



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 250 -2026-MPHCO/A

Huánuco, **08 MAY 2026**

VISTO: el Informe N° 359-2026-MPHCO-GDE-SGSCPM, de fecha 31 de marzo de 2026, emitido por la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal; Informe N° 328-2026-MPHCO-OGRH, del 16 de abril de 2026, de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe Legal N° 277-2026-MPHCO-OGAJ, del 27 de abril de 2026, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Sello de Proveído N° 2034-2026-MPHCO/A del 28 de abril de 2026, proveniente del despacho de alcaldía, en el que se dispone proyectar el acto administrativo correspondiente; y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, **los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, con Resolución Gerencial N° 0151-2026-MPHCO-GM de fecha 25 de marzo de 2026, la resuelve aprobar el "Plan de trabajo para la formalización de los establecimientos comerciales y el ordenamiento de la ciudad de Huánuco", asimismo, dispone a la Gerencia de Desarrollo Económico, a través de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal, elaborar los perfiles de puesto para la convocatoria bajo el régimen correspondiente, conforme lo recomendado por la Oficina General de Recursos Humanos.

Que, mediante Informe N° 359-2026-MPHCO-GDE-SGSCPM, de fecha 31 de marzo de 2026, la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal, solicita que se realice la convocatoria para contratar personal bajo el régimen Decreto Legislativo N° 1057.

Que, con Informe N° 328-2026-MPHCO-OGRH, de fecha 16 de abril de 2026, la Oficina General de Recursos Humanos, recomienda dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 0151-2026-MPHCO-GM, por cuanto no se podrá llevar a cabo la contratación de inspectores municipales bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en su Informe Legal N° 277-2026-MPHCO-OGAJ, del 27 de abril de 2026, señala que, el numeral 1.1) del artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, respecto a las causales de nulidad tenemos que el numeral 1 y 2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"**.

Que, asimismo el numeral 11.2 y 11.3 del Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que **"11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"**.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
CIUDADANO Y GESTIÓN SOCIOECONÓMICA
TRANSCRIPCIÓN



Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 213 (Nulidad de oficio), señala lo siguiente:

- 213.1. *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*
- 213.2. *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.*
- (...)

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

Que, de otro lado, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: "el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público", afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que "el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).

Que, en relación a la competencia, para declarar la nulidad de oficio un acto administrativo, esta ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 213.2 del artículo 213° que establece "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"; por lo que, se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, las autoridades administrativas son determinadas en función a su nivel jerárquico dentro de una organización, estableciéndose que para efectos de la identificación de las autoridades del procedimiento administrativo se adopte como criterio la línea jerárquica de los instrumentos normativos de gestión de cada entidad, entendiéndose al Principio de Jerarquía como "El principio que implica que la administración pública esté sujeta a una organización y régimen jerarquizado"; en ese entendido, si bien las autoridades del procedimiento administrativo gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y; por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática



de las normas precitadas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad como es la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declararlo.

Que, en ese orden de ideas el superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea de autoridad descrito en los instrumentos de gestión; en ese sentido, estando al Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO, que señala, en el artículo 10° que la Gerencia Municipal, depende jerárquica y funcionalmente Alcaldía; entonces resulta procedente que su despacho declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 0151-2026-MPHCO-GM, emitido por la Gerencia Municipal, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, sobre el caso concreto, la Oficina General de Recursos Humanos solicita que se deje sin efecto la Resolución Gerencial N° 151-2026-MPHCO-GM, mediante la cual se aprobó el "Plan de trabajo para la formalización de los establecimientos comerciales y ordenamiento de la ciudad de Huánuco", en razón de que no resulta legalmente viable contratar inspectores municipales bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057. Si bien los fundamentos de la mencionada resolución indican que el plan tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la normativa vigente para el ordenamiento del comercio informal y la formalización de establecimientos, para lo cual se requería la contratación de personal obrero (inspectores municipales), inicialmente la Oficina General de Recursos Humanos informó que dicha contratación era viable bajo el régimen CAS. No obstante, tras un análisis posterior, se determinó que suscribir contratos con obreros bajo el Decreto Legislativo N° 1057 atentaría contra la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972), toda vez que esta norma establece imperativamente que el régimen laboral de los obreros municipales es el de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

Que, de la evaluación del expediente administrativo se aprecia que el referido plan de trabajo busca garantizar el cumplimiento de las normas sobre comercio informal, edificaciones e incentivar la formalización de personas naturales y jurídicas. Para tal fin, se proyectó la contratación de 28 inspectores municipales bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057 con una inversión de S/ 513,754.92 (Quinientos trece mil setecientos cincuenta y cuatro con 92/100 soles).

Que, al respecto, cabe precisar que la Ley N° 27972, en su artículo 37, señala que los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada. En ese sentido, corresponde determinar la naturaleza de la prestación de los inspectores a contratar, considerando que la distinción entre obrero y empleado. Al respecto, SERVIR emitió opinión en el Informe Legal N° 206-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponible en www.gob.pe/servir), en el que se indicó lo siguiente:

"2.9 Tradicionalmente, se ha entendido que la distinción entre obrero y empleado ha estado en función de la labor realizado por el trabajador. Así mientras obrero es aquel que realiza trabajo preponderantemente manual, empleado es el que cumple una labor preponderantemente intelectual"

Que, por tanto, al desarrollar los inspectores labores netamente físicas y de campo, su contratación debe ceñirse estrictamente al Decreto Legislativo N° 728.

Que, en cuanto al agravio al interés público, la Administración, al instruir sus procedimientos, debe garantizar el cumplimiento absoluto de las normas preestablecidas. Si se emiten actos administrativos que desconocen el principio de legalidad, se genera una situación irregular que vulnera el interés público inherente al ejercicio de la función administrativa. En consecuencia, la emisión de actos ilegales por contravención de normas de fondo o forma compromete el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad de oficio.

Que, por lo expuesto, se concluye que la Resolución Gerencial N° 151-2026-MPHCO-GM contiene vicios de nulidad establecidos en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, al contravenir lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades. En ese contexto, se debe proceder conforme al numeral 11.2 del artículo 11°, en concordancia con el artículo 213° de la precitada norma, declarando la nulidad del citado acto administrativo.





Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, estando a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución Gerencial N° 151-2026-MPHCO-GM, por incurrir en vicio de nulidad establecidos en inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JU, consecuentemente **NULO** los actos administrativos que lo originaron; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **RECOMENDAR** a la Gerencia de Desarrollo Económico, disponer a la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal, la elaboración nuevo Plan de Trabajo, de persistir la necesidad, considerando que la contratación de personal obrero debe realizarse bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 728.

ARTÍCULO 3°. - **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, Oficina General de Recursos Humanos, demás órganos competentes de esta municipalidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.

11 MAYO 2026

Huánuco, _____

Adg. BALAZAR VERA BERRIOS
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA